

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN  
SALA CIVIL – FAMILIA

Magistrado ponente: JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA

Popayán, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024)  
(Discutido y aprobado en Sala de decisión de fecha 16 de diciembre de 2024, según acta No. 035)

Corresponde a la Sala desatar los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Popayán, dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

1. PRETENSIONES de la DEMANDA y HECHOS RELEVANTES <sup>1</sup>. Mediante demanda radicada el 7 de marzo 2022, LUIS ALFONSO TABI RAMOS en calidad de afectado directo; LUZMILA TITUAÑA LEMA (esposa); YENIFER MARICELA, WILMER DAVID y BRAYAN JEFFERSON TABI TITUAÑA (hijos); y LUIS ERNESTO CABASCANGO MALES (yerno), promovieron demanda de responsabilidad civil extracontractual contra JULIO GUIOVANNY RODRIGUEZ RIVAS (conductor del vehículo); COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. (aseguradora); COOPERATIVA INTEGRAL DE TAXIS BELALCÁZAR (afiliadora); y SANDRA XIMENA ACOSTA MONCAYO (propietaria), solicitando: i) declarar que los demandados son civil y solidariamente responsables de los daños y perjuicios causados a los demandantes, con ocasión del accidente de tránsito acaecido el 13 de diciembre de 2020; ii) condenar a los demandados a pagar a favor de los actores las sumas de dinero que a continuación se discriminan:

A favor de:	Daño emergente:	Perjuicios morales:	Daño a la salud:
LUIS ALFONSO TABI RAMOS (afectado directo)	\$27.761.039	60 SMLMV	30 SMLMV
LUZMILA TITUAÑA LEMA (esposa)		60 SMLMV	
YENIFER MARICELA TABI TITUAÑA (hija)		30 SMLMV	
WILMER DAVID TABI TITUAÑA (hijo)		30 SMLMV	
BRAYAN YEFFERSON TABI TITUAÑA (hijo)		30 SMLMV	
LUIS ERNESTO CABASCANGO MALES (yerno)		9 SMLMV	

<sup>1</sup> 01PrimeralInstancia. Archivos 003 a 007.

iii) Actualizar las indemnizaciones teniendo en cuenta la pérdida del poder adquisitivo de la moneda; y iv) condenar a los demandados a pagar las costas y agencias en derecho.

Como sustento de sus pretensiones relatan, que el 13 de diciembre de 2020, siendo las 17:30 horas aproximadamente, el señor LUIS ALFONSO TABI RAMOS conducía su vehículo particular desde Pasto (Nariño) hasta Popayán (Cauca), transportando insumos textiles para su establecimiento comercial ubicado en el municipio de Silvia (Cauca), y que a la altura del kilómetro 64 + 600 mts de la vía Mojarras – Popayán, fue impactado en la parte posterior por una buseta de servicio público (con capacidad promedio de 17 pasajeros) de placas SQC093, adscrita a la empresa de transporte TAX BELALCÁZAR, lo cual generó que su automotor colisionara con el rodante que se encontraba delante suyo por el mismo carril (automóvil marca Chevrolet de placas CKG097).

Que al sitio de los hechos acudió personal de la Policía Nacional, quienes procedieron a realizar el informe de tránsito correspondiente, donde se indica que *“para el momento de ocurrencia del accidente las condiciones generales de la vía eran buenas, se encontraba seca, con buena luminosidad, natural y buen estado de la capa asfáltica y por la topografía es un sector donde el tránsito por la sinuosidad y disposición de solo dos carriles implica la circulación a baja velocidad”*. Adicionalmente, señala como hipótesis probable del accidente la No. 121 (no mantener la distancia de seguridad), atribuible al conductor del vehículo #1 de placas SQC093.

Que a raíz del accidente el señor LUIS ALFONSO TABI RAMOS sufrió un trauma en la espalda que aumentó de intensidad con el pasar de las horas, obligándolo a acudir al hospital local del municipio de Silvia, donde se le determinó un *“traumatismo en tejidos blandos”*, el cual fue manejado con terapias físicas periódicas, costeadas de manera particular por el afectado.

Que, a pesar del largo proceso de rehabilitación, el demandante continúa con fuertes dolores y espasmos musculares que limitan el desarrollo de sus actividades cotidianas, laborales y de esparcimiento social y familiar, además de una afectación notoria en su estado de ánimo y dificultad para conciliar el sueño.

Que su actividad laboral también se ha visto perjudicada, ya que no soporta permanecer de pie o sentado por más de 10 minutos, lo cual le impide realizar las labores que requiere su establecimiento de comercio (v. gr. devanar y empacar grandes cantidades de hilo y lana, organizar la mercancía textil y artesanal, etc.), teniendo que abandonar su puesto de trabajo para guardar reposo.

Que el señor LUIS ALFONSO tuvo que pagar los daños ocasionados al vehículo que estaba delante de él (automóvil de placas CKG097) por valor de \$ 1'310.000, los cuales fueron cancelados de buena fe, pero que no implican que asuma la responsabilidad por la ocurrencia del siniestro. Adicionalmente, que tuvo que asumir los costos de un transporte público para llevar la mercancía de la ciudad de Pasto hasta el municipio de Silvia, donde tiene su establecimiento de comercio, y los servicios de una fisioterapeuta para realizar el tratamiento en casa.

Que el señor JULIO GUIOVANNY RODRIGUEZ RIVAS, conductor del bus de servicio público, es una persona mayor de edad (45 años), con plenas facultades físicas para ejercer la actividad de conducción de vehículos, sin embargo, en el lugar de los hechos manifestó que *"iba distraído y por eso no alcanzó a detener el vehículo que conducía y evitar el impacto..."*.

## 2. CONTESTACIONES DE LA DEMANDA y EXCEPCIONES DE MÉRITO.

2.1. JULIO GUIOVANNY RODRIGUEZ RIVAS, SANDRA XIMENA ACOSTA y la COOPERATIVA INTEGRAL DE TAXIS BELALCÁZAR <sup>2</sup>, por conducto de apoderado, se oponen a los pedimentos del libelo, señalando, que el demandante aceptó la responsabilidad del siniestro al cancelar sin ninguna objeción los daños causados al vehículo de placas CKG097 <sup>3</sup>.

Que el informe del accidente de tránsito manifiesta una probable causa del accidente, sin embargo, es evidente que el señor LUIS ALFONSO TABI RAMOS es quien lo generó, ya que golpeó al automóvil que transitaba adelante suyo, y

---

<sup>2</sup> Notificados personalmente, salvo SANDRA XIMENA ACOSTA quien se enteró por conducta concluyente.

<sup>3</sup> 01PrimerInstancia. Archivo 030.

por su capacidad y tamaño debió frenar brusca e intempestivamente generando la triple colisión trasera.

Que los tratamientos requeridos a partir de lesiones sufridas en un accidente de tránsito deben ser sufragados (hasta el monto indicado) por el seguro obligatorio y al final por la EPS respectiva.

Objetaron el juramento estimatorio y como EXCEPCIONES DE MÉRITO formularon las denominadas:

a) *"Inexistencia de responsabilidad por exclusiva responsabilidad del demandante"*, ya que el señor LUIS ALFONSO TABI RAMOS es quien impacta por detrás al vehículo Chevrolet Sprint de placas CKG097, y al frenar de manera intempestiva genera el choque en cadena que se produce normalmente en estos casos, el cual se conoce como *"choque de vagones de tren"*.

b) *"Inexistencia del daño moral, a la salud, al fisiológico y psicológico"*, toda vez que los perjuicios extrapatrimoniales alegados por la parte demandante carecen de cualquier justificación, de conformidad con los pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia, resultando dichos valores a todas luces desproporcionados. Adicionalmente, que no existen pruebas que demuestren que los demandantes pudieron ser afectados en su fuero interno o en sus sentimientos.

c) *"Compromiso de la aseguradora por los contratos de las pólizas de responsabilidad civil contractual y de segunda capa o en exceso"*, dado que, en caso de una condena, se deberán afectar las pólizas vigentes para la fecha de los hechos, esto es, la póliza contractual No 2000055404, al igual que la de segunda capa o en exceso si llegare a demostrar su existencia, contratadas con SEGUROS MUNDIAL.

d) *"Cobro de lo no debido"*, en la medida en que se pretende cobrar una indemnización cuando no existe ninguna incapacidad otorgada por el Instituto de Medicina Legal o reconocida por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca. Además, se pretende repetir y cobrar el arreglo

del vehículo de un tercero (de placas CKG097) dañado por el demandante por su falta de previsión.

e) “No demostración del agotamiento del SOAT”, debido a que no se encuentra probado en el plenario que se haya agotado el SOAT que protegía al demandante, ni tampoco lo que haya sido reconocido por el Sistema General de Seguridad Social en Salud (EPS) y el Sistema de Riesgos Profesionales (ARL).

En el mismo escrito realizaron llamamiento en garantía<sup>4</sup> a la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., con fundamento en la póliza No. 2000055404 con vigencia del 31 de diciembre de 2019 al 21 de diciembre de 2020.

2.2. COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., por conducto de apoderado resiste las pretensiones de la demanda <sup>5</sup>, manifestando que no le constan los hechos en que se fundamentan las mismas; que el Informe Policial de Accidente de Tránsito señala como hipótesis del suceso, el no conservar la distancia de seguridad por parte del conductor del vehículo de placa HYZ842 señor TABI RAMOS, lo que permite evidenciar que el proceso de conducción del demandante no se ha llevado a cabo de manera “ejemplar”.

Que la parte demandante pretende desconocer que ambos conductores se encontraban en ejercicio de una actividad peligrosa, y, por lo tanto, la presunción sobre la culpa se neutraliza, teniendo la parte demandante la carga de demostrar la culpa que pretende.

Que el IPAT es un documento que solo da cuenta de las circunstancias de tiempo y lugar que rodearon el suceso, de los vehículos y sujetos involucrados, más no corresponde a un dictamen de responsabilidad, lo que se consigna es una mera hipótesis, aunado a que el agente de tránsito se hace presente en el lugar después de ocurrido el accidente, por lo que no se considera un testigo presencial de los hechos.

Que la única causa de que el vehículo de placas HYZ842 hubiere impactado el vehículo de placas CKG097 fue la falta de prudencia y cuidado del señor LUIS

---

<sup>4</sup> El que fue admitido por auto del 24 de noviembre de 2022 – archivo 043, 01PrimerInstancia.

<sup>5</sup> 01PrimerInstancia. Archivo 034.

ALFONSO TABI RAMOS, quien tenía la obligación y el deber legal de guardar la distancia de seguridad respecto del vehículo que transitaba adelante suyo.

Que no obra al interior del expediente factura de pago o documento equivalente que permita acreditar la cancelación de las terapias físicas presuntamente realizadas al señor LUIS ALFONSO TABI RAMOS, constituyéndose en un *“negocio jurídico ajeno a mí procurada y el cual, en todo caso, carece de soporta clínico como quiera que el galeno tratante no ordenó la realización de terapias físicas”*.

Que, con respecto a los costos de reparación del vehículo de placas CKG097, si bien se aporta una factura de venta presuntamente suscrita por la señora YUDY PANTOJA, lo cierto es que esta no es oponible a la aseguradora, como quiera que dicho documento proviene de un tercero.

Que la cotización realizada por el concesionario de la marca Renault refiere la reparación de 17 piezas, las cuales no fueron relacionadas por el agente de tránsito en su informe, siendo imposible dar cuenta de las afectaciones verdaderamente ocasionadas al vehículo de placas HYZ842 como resultado de los hechos acaecidos el 13 de diciembre de 2020.

Objeta el juramento estimatorio, y propone las siguientes EXCEPCIONES DE MÉRITO:

a) *“Colisión de actividades peligrosas que deriva en la existencia de una presunción de culpa en cabeza de la parte demandante y demandada”*, ya que los conductores de los vehículos de placas SQC093 y HYZ842 se encontraban en ejercicio concomitante de la actividad peligrosa de conducción, por lo que tanto los demandantes como los demandados tienen en su cabeza la presunción de responsabilidad, lo cual se traduce en que cobra relevancia el elemento de culpabilidad.

b) *“Ausencia de medios probatorios que permitan acreditar la existencia de la responsabilidad que se pretende atribuir a la parte demandada”*, puesto que el informe policial no tiene el carácter ni la aptitud legal para brindar conceptos técnicos ni realizar evaluaciones de responsabilidad.

c) *"Ausencia de solidaridad del contrato de seguro celebrado con COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A."*, dado que ni en una convención, ni en un testamento, ni en la ley, se estableció la solidaridad civil respecto de la empresa tomadora de la póliza y la compañía, así como tampoco se pactó dentro contrato de seguro celebrado por estas.

d) *"Imposibilidad de atribuir responsabilidad en cabeza de la aseguradora"*, bajo similares argumentos que la excepción anterior.

e) *"Tasación excesiva del daño moral de los señores JENIFER MARICELA TABI TITUAÑA, WILMER DAVID TABÍ TITUAÑA y BRAYAN YEFFERSON TABÍ TITUAÑA"*, toda vez que la parte demandante, desatendiendo los criterios jurisprudenciales, solicita que se realice el pago de sendos rubros indemnizatorios, los cuales superan ostensiblemente el valor reconocido por la Corte en casos de extrema gravedad como muerte e invalidez.

f) *"Tasación excesiva del daño moral en favor de la cónyuge del señor LUIS ALFONSO TABI RAMOS"*, debido a que la pretensión indemnizatoria incoada por el extremo actor desconoce y excede los rubros reconocidos por la Corte Suprema de Justicia en casos de mayor gravedad que el que nos ocupa.

g) *"Falta de legitimación en la causa por activa del señor LUIS ERNESTO CABASCANGO MALES"*, pues aun cuando le asiste un vínculo de afinidad con el lesionado (yerno), esa circunstancia no conlleva *per sé* que se presente un perjuicio frente al mismo que deba ser resarcido.

h) *"Improcedencia del reconocimiento del daño a la salud"*, en la medida en que esta tipología de perjuicio pretendida no corresponde a aquellas reconocidas por la Corte Suprema de Justicia en su jurisprudencia.

i) *"Límites máximos de la eventual responsabilidad"*, atendiendo a las condiciones pactadas en el contrato de seguro.

j) *"Inexistencia de obligación indemnizatoria a cargo de COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS por la no realización del riesgo asegurado"*, puesto que el demandante no acredita que efectivamente el riesgo asegurado se haya

materializado por el concurso de los elementos propios de la responsabilidad civil extracontractual en cabeza del asegurado.

k) *“Causales de exclusión de cobertura de la póliza de responsabilidad civil extracontractual no. 2000055404”*. No se especifica a cuál causal se refiere.

l) *“Carácter indemnizatorio del contrato de seguro”*.

m) *“El contrato es ley para las partes”*.

n) *“Disponibilidad de la suma asegurada”*, porque el valor asegurado se reducirá conforme a los siniestros presentados y a los pagos realizados por la aseguradora.

o) *“Enriquecimiento sin causa”*.

2.2.1. Frente al llamamiento en garantía, se opuso a la prosperidad del mismo <sup>6</sup>, reiterando como excepciones de mérito la mayoría de las mencionadas, y además las que denominó:

a) *“Inexistencia de la obligación indemnizatoria a cargo de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., por la no realización del riesgo asegurado contenido en la póliza de responsabilidad civil extracontractual no. 2000055404”*.

b) *“Existencia de deducible respecto al amparo de daño de bienes a terceros”*.

3. LA SENTENCIA APELADA <sup>7</sup>. Datada el 26 de julio de 2023, en ella se resolvió: i) declarar probadas las excepciones de *“inexistencia del daño moral, a la salud, fisiológico y sicológico”* planteadas por la aseguradora demandada; ii) declarar no prosperas las demás excepciones planteadas por los demandados; iii) declarar civilmente responsables a JULIO GUIOVANNY RODRIGUEZ RIVAS, SANDRA XIMENA ACOSTA MONCAYO y COOPERATIVA INTEGRAL DE TAXIS BELALCÁZAR por los perjuicios causados a LUIS ALFONSO TABI RAMOS, a raíz del accidente ocurrido el 13 de diciembre de 2020; iv) condenar a los prenombrados a pagar por concepto de perjuicios materiales en la modalidad

---

<sup>6</sup> Archivo 048, 01PrimerInstancia.

<sup>7</sup> 01PrimerInstancia. Archivo 098.

de daño emergente en favor de LUIS ALFONSO TABI RAMOS la suma de \$ 32'832.900; v) negar las demás pretensiones de la demanda; vi) condenar a COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. a pagar la suma anteriormente indicada con la posibilidad de pedir el reembolso del 10% de la misma a sus asegurados como deducible pactado en la póliza; y vii) condenar en costas a los demandados a razón del 80%, fijando como agencias en derecho la suma de \$2.100.000.

Lo anterior, luego de considerar la funcionaria, que el Informe Policial de Accidente de Tránsito de la Inspección de Rosas No. 001248605 y las fotografías aportadas con la demanda evidencian que el señor LUIS ALFONSO TABI RAMOS estuvo involucrado en un accidente de tránsito múltiple ocurrido en la vereda El Mango, donde resultó afectado su vehículo de placas HZY842, presentando abolladuras, roturas y deformaciones en la zona anterior y posterior. Además, demuestran que el siniestro ocurrió en *“un tramo de vía nacional, recta, asfaltada, de doble sentido, con calzada de dos carriles, de buen estado, seca, sin iluminación artificial y con línea central amarilla continua”*, señalándose como hipótesis del accidente la No. 121 atribuida a los tres automóviles involucrados.

Que la epicrisis del 14 de diciembre de 2020 constata que el demandante ingresó al servicio de urgencias de la ESE Centro 1 de Silvia con dolor en la cabeza, en la región torácica y abdominal, por lo cual se le ordenó analgésico, rx de tórax, hemograma, uroanálisis y revaloración, siendo diagnosticado finalmente con *“traumatismo superficial de región no especificada del cuerpo”*.

Que por medio de las otras pruebas documentales se acreditó que la fisioterapeuta GINA MARCELA PAZ SÁNCHEZ atendió al señor LUIS ALFONSO TABI RAMOS por dolor de espalda, diagnosticando contractura muscular y recomendando 15 sesiones de terapia, de las cuales realizó 9 por la suma de \$ 225.000. Adicionalmente, que la señora YUDY ANDREA PANTOJA MEDINA recibió del demandante la suma de \$ 1.310.000 por los daños ocasionados al vehículo de placas CKG097.

Que, a través del documento fechado el 23 de diciembre de 2020, Alborautos S.A.S. cotizó operaciones de lámina, reparación, pintura y repuestos del vehículo de placas HYZ842 (propiedad del señor TABI RAMOS) por un valor de \$

25'490.039, mientras que el oficio del 21 de enero de 2021 indica que el director de Solicitud de Seguros Auto y RC Autos de Seguros Mundial realizó un ofrecimiento económico al demandante por la suma de \$ 6'083.916.

Que las pruebas testimoniales dan cuenta de que el señor ALIZANDER GIRÓN presenció el accidente múltiple en el que según su versión el vehículo más afectado fue el del señor TABI RAMOS, pues incluso *“no podía abrir la puerta”*, la señora YUDY PANTOJA confirmó el pago que el demandante asumió por el arreglo del automóvil que impactó, y la doctora GINA MARCELA PAZ SÁNCHEZ declaró acerca de las terapias que le prestó al actor.

Que el daño fue debidamente probado en tanto se acreditó que el vehículo del señor LUIS ALFONSO TABI RAMOS sufrió un golpe en la parte trasera, el cual fue cotizado 10 días después del accidente en \$ 25'490.039 por Alborautos S.A.S, sin que la aseguradora haya presentado alguna contradicción frente a ese valor, por el contrario, se limitó a realizar un ofrecimiento por el 30% del mismo.

Que el Despacho evidenció que el demandante recibió un tratamiento por las lesiones sufridas consistente en terapias físicas, frente a lo cual la fisioterapeuta manifestó que efectivamente las proporcionó y que fueron consecuencia del accidente de tránsito; dichas terapias empezaron el 18 de diciembre de 2020, sin embargo, no se anotó que se hubieran causado otro tipo de secuelas en su salud, más cuando la profesional afirmó que *“no acudió a más consultas después del año 2021 que terminaron las anteriores”*, razón por la cual se descartan los perjuicios por daño a la salud, pues no se demostró que haya cambiado su forma de vida o de relacionarse con los demás.

Que con respecto al pago de dinero por el transporte de mercancía no se aportaron documentos o recibos donde consten dichas consignaciones, motivo por el cual no hay lugar al reconocimiento de dichas sumas.

Que las excepciones alegadas por la parte demandada no fueron demostradas y, en ese sentido, el Despacho solo cuenta con el Informe Policial de Accidente de Tránsito No. 001248605 de 13 de diciembre de 2020, las fotografías aportadas con la demanda, y la información dada por los conductores respecto a *“que como no se presentaron heridos los vehículos que*

*quedaron golpeados, se autorizó su registro para proceder a moverlos para permitir el tránsito por dicho carril".*

Que, teniendo en cuenta lo anterior, cada vehículo trasero respecto de cada uno de los golpeados debe asumir el daño del que estaba delante suyo por *"haber transitado en una distancia más estrecha que la permitida para haber logrado evitar la colisión"*.

Que las fotos son congruentes con lo informado y registrado en el croquis, pudiéndose observar los daños sufridos por el vehículo marca Renault Koleos color gris claro de propiedad del demandante, el cual resultó comprometido en la parte trasera, y, por otra parte, los daños de la buseta en la parte frontal, lo cual se reafirma con la declaración del señor JULIO GUIOVANNY RODRIGUEZ RIVAS, quien indicó que a pesar de haber frenado no pudo evitar la colisión.

Que se reconoce que los automóviles involucrados viajaban en caravana y el golpe se produjo a raíz de un efecto dominó generado por el frenado de una tractomula que iba de primera, *"que se informó de los seguros del carro y que estos responderían por la responsabilidad de cada vehículo"*, sin que la parte pasiva haya demostrado una causa exonerativa de responsabilidad.

Que, en relación con los daños causados, informó el conductor de la buseta que el vehículo marca Renault Koleos sufrió un golpe superficial que no afectó direccionales ni el vidrio de la puerta baúl, no obstante, las pruebas testimoniales señalan que dicho automotor fue el más afectado y que incluso no se podría abrir su puerta trasera.

Que existe prueba de la existencia de la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 2000055404 respecto del vehículo de placas SQC093 por *"daño a bienes de terceros y lesiones o muerte a 1 persona con valores asegurados de 100 smmlv y asistencia jurídica en proceso penal y civil, con vigencia entre el 31 de diciembre de 2019 a la misma fecha del 2020. Con deducible para los daños a bienes de tercero del 10% o mínimo 1 smmlv"*.

Que, si bien fue alegada por la parte demandada la *"exclusión de múltiples eventos"* como causal de exoneración pactada en la póliza, se evidencia que en el presente caso no existieron múltiples eventos sino múltiples agentes, cada

uno de ellos responsable de un daño específico (como el causado por el automotor de placas SQC093 al vehículo del demandante).

Que no se demostró la configuración de perjuicios extrapatrimoniales padecidos por el dueño del vehículo y su familia, puesto que, si bien se ocasionó un daño al vehículo, este fue llevado de manera pronta a cotizar su reparación, y tampoco se acreditó que el mismo haya sido reemplazado o de alguna manera directa o indirecta se haya afectado a la familia por su daño.

Que, a pesar de que se informó que el señor TABI RAMOS dejó de realizar ciertas actividades en su trabajo, no se aportó dictamen pericial que evidencie alguna lesión permanente o que le impida desarrollar dichas labores, fuera de los interrogatorios de parte que no pueden *“erigirse como base para una condena, pues sería tanto como permitirle a la parte demandante esculpir su propia prueba, lo que se encuentra proscrito por jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia”*.

Que la dolencia experimentada por la víctima al parecer fue inicialmente crónica, sin embargo, recibió algunas terapias que no revistieron mayor intensidad o dolor, y que no generaron para el señor TABI o su familia un sufrimiento moral. Adicionalmente, que las mismas no fueron practicadas en su totalidad de acuerdo con la recomendación de la fisioterapeuta, y que posteriormente no se volvió a consultar sino hasta después de pasados tres años, por lo que tampoco se acreditó el daño a la vida en relación.

4. LAS APELACIONES. Las interponen los apoderados de ambas partes, expresando sus reparos concretos en los siguientes términos:

4.1. El gestor judicial de la parte demandante <sup>8</sup> aduce, que no existe congruencia en las conclusiones probatorias expuestas por la falladora de primera instancia y las consecuencias procesales que determinaron la decisión.

Que, si bien no presenta oposición frente a la identificación de responsabilidad, el pago de los perjuicios materiales reconocidos y la disposición respecto de las terapias realizadas al señor LUIS ALFONSO, la inconformidad versa sobre los

---

<sup>8</sup> 01PrimerInstancia. Archivo 104.

perjuicios inmateriales que según la posición del Despacho no fueron identificados.

Que se logró probar a través de los interrogatorios de parte y el testimonio de la fisioterapeuta GINA MARCELA PAZ, que después del accidente y debido a los fuertes dolores que padece, el demandante dejó de realizar actividades que requieren esfuerzos físicos, estar de pie o sentado durante jornadas largas y correr, afectando las labores que desempeñaba en su establecimiento de comercio y las actividades de esparcimiento y recreación que desarrollaba habitualmente, lo cual demuestra la existencia de un perjuicio de orden inmaterial que debe ser reconocido.

Que también se acreditó que el accidente de tránsito obligó al demandante a recibir atenciones por parte de la fisioterapeuta GINA MARCELA PAZ, quien indicó en su reporte que el dolor que sufría era de 8/10 EAD, lo cual significa que tuvo que soportar un gran padecimiento. Además, que el diagnóstico determinado por el centro asistencial ESE Centro 1 de Silvia fue "V494 CONDUCTOR DE AUTOMÓVIL LESIONADO POR COLISIÓN CON OTROS VEHÍCULOS DE MOTOR", frente a lo cual el médico tratante dispuso "*tratamiento de analgésicos (diclofenaco y acetaminofén) e incluso se ordenó radiografía de tórax para efecto de verificar lesiones profundas*".

Que efectivamente se consolidó un daño a la salud del señor LUIS ALFONSO TABI RAMOS, el cual se prolongó en el tiempo y definió su incapacidad para desarrollar las actividades que normalmente realizaba, por consiguiente, dicha afectación y lo que causa en la psiquis del afectado directo y de su entorno familiar, debe ser reparada por las personas de quienes se demostró responsabilidad en la ocurrencia del hecho.

En consecuencia, solicita revocar los numerales 1 y 5 de fallo atacado, atendiendo a los reparos expuestos.

4.2. El apoderado de COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. <sup>9</sup> argumenta, que el Despacho equivocadamente imputó responsabilidad a los demandados sin

---

<sup>9</sup> 01PrimerInstancia. Archivo 102.

haber determinado con certeza la causa del siniestro, pues se evidenció durante el proceso la participación de un vehículo tipo tractomula que transitaba adelante de los agentes involucrados y que frenó intempestivamente, generando un efecto dominó que tuvo como consecuencia la colisión entre los automóviles, situación que se demostró con los interrogatorios de las partes y el testimonio del señor ALIZANDER GIRÓN.

Que la *a quo* incurrió en error de hecho en la valoración de las pruebas para acreditar el nexo de causalidad, puesto que omitió otorgarles el valor probatorio correspondiente y, por otro lado, extrajo conclusiones que no corresponden con el contenido de las mismas.

Que se debe analizar el contenido del Informe Policial de Accidente de Tránsito (IPAT) para determinar si se puede identificar la causa del accidente, y si es posible solo con el análisis de las fotos imputarle el daño al conductor del vehículo de servicio público, el señor JULIO GUIOVANNY RODRIGUEZ RIVAS.

Que, según lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, el IPAT no se considera un informe pericial, sino un informe descriptivo con criterios de evaluación propios, el cual *"puede ser considerado como material probatorio en un proceso judicial y debe ser evaluado junto con otras pruebas"*, con base en una lógica fundada en las reglas de la experiencia. Además, que tampoco se establece ninguna otra restricción al valor probatorio del croquis, ni se impone la necesidad de un documento adicional para acreditar los hechos de un accidente de tránsito.

Que el agente de tránsito determinó como causa del accidente la No. 121, que se traduce en *"no mantener distancia de seguridad"*, no obstante, dicha hipótesis fue atribuida a tres de los cuatro conductores involucrados en el accidente, de manera que no se le puede imputar responsabilidad al señor JULIO GUIOVANNY RODRIGUEZ RIVAS solo a partir de dicho documento, pues debió la juez valorarlo junto con las declaraciones de parte y las pruebas testimoniales, las cuales señalan que los conductores frenaron de manera intempestiva debido a la actuación de un vehículo tipo tractomula que iba adelante de ellos.

Que, de acuerdo con el interrogatorio del señor JULIO GUIOVANNY RODRIGUEZ RIVAS y en congruencia con lo afirmado por el señor LUIS ALFONSO TABI RAMOS, el efecto dominó no puede reputarse del golpe entre los vehículos como lo consideró la *a quo*, sino que, por el contrario, ambas partes hicieron referencia al mismo *“con respecto al frenado que tuvieron que realizar los conductores ante la actuación intempestiva del conductor del vehículo tractomula”*, situación que guarda relación con la declaración del señor ALIZANDER GIRÓN.

Que debe atribuírsele la responsabilidad del siniestro al conductor del vehículo tipo tractomula, o en su defecto al señor ALIZANDER GIRÓN (conductor del vehículo de placas JRQ016), por ser quien no acatando la distancia necesaria produce el efecto en cadena que finalizó con la colisión del vehículo tipo buseta.

Que la juez comete un yerro al establecer una relación de causalidad valorando la culpa del señor RODRIGUEZ RIVAS, pues *“tratándose de un ejercicio de actividades peligrosas el elemento subjetivo de la responsabilidad (culpa) no debe ser valorado”*. Además, que el demandante tenía la carga de demostrar la configuración de los elementos estructurales de la responsabilidad, siendo improcedente imputar un daño cuando no se acreditó el nexo de causalidad.

Que, a partir de la teoría de la causalidad adecuada -desarrollada ampliamente por la doctrina y la jurisprudencia-, el frenado de la primera mula se erige como la conducta que pudo haber causado por sí sola el daño alegado *“en razón a la imprevisibilidad y cercanía con el agente afectado”*, es decir, que el actuar del conductor del primer vehículo es la causa directa y principal del hecho dañino, y el motivo de la reacción en cadena de los demás automóviles, lo cual ocasionó finalmente el choque entre los vehículos de placas SQC093 y HYZ842.

Que, aun sin tener en cuenta lo anterior, el monto de la indemnización a cargo del señor RODRIGUEZ RIVAS debe ser reducido, pues quedó demostrado que tanto el señor TABI RAMOS (conductor del vehículo de placas HYZ842) como YAN FABER MEZA GAVIRIA (conductor del automóvil de placas CKG097) estuvieron involucrados en el accidente de tránsito, ejercían la misma actividad peligrosa y, adicionalmente, fueron agentes que contribuyeron en la producción del daño, así como también quedó acreditada la confluencia de varias causas que

generaron el perjuicio, que *“aunque fueron valoradas por la Juez en su sentencia no se atribuyó la consecuencia jurídica de reducción de indemnización que ha sido establecida actualmente por la jurisprudencia”*.

Que en el fallo de primera instancia se afirma que el vehículo trasero respecto de cada uno de los golpeados debe asumir el daño del que estaba delante suyo por *“haber transitado en una distancia más estrecha que la permitida para haber evitado la colisión”*, sin embargo, en la *ratio decidendi*, aunque se acepta la responsabilidad del señor TABI RAMOS en la ocurrencia del hecho, se desestimó la excepción de colisión de actividades peligrosas que deriva en la existencia de una presunción de culpa en cabeza de la parte demandante y demandada.

Que el Despacho incurrió en error de derecho puesto que inobservó el deber de congruencia al momento de proferir sentencia, pues mencionó la responsabilidad de varios agentes en la parte motiva del fallo, pero solo imputó responsabilidad al señor RODRIGUEZ RIVAS con el fin de que responda por la totalidad de los daños efectuados al vehículo.

Que se le otorgó un valor probatorio inexistente a la cotización presentada por la parte demandante, dado que la Juez no la corroboró con los demás medios probatorios y omitió determinar de manera precisa los daños causados por la colisión entre los vehículos de placas SQC093 y HYZ842.

Que la cotización efectuada por el concesionario de la marca Renault refiere la reparación de 17 piezas, las cuales no fueron relacionadas por el agente de tránsito en el IPAT. Adicionalmente, que dicho documento es una simple cotización que no brinda certeza acerca de si el señor TABI RAMOS utilizó el servicio y mucho menos cuánto pago por este.

Que tampoco se le debe otorgar valor probatorio a las fotografías aportadas con la demanda, en la medida en que estas solo ostentan la calidad de documento representativo, sin contener declaración alguna ni definir situaciones de tiempo, modo y lugar de lo representado, por lo cual carecen de presunción de autenticidad, siendo necesario *“a efectos de otorgarles mérito*

*probatorio, su contenido sea ratificado, verificado o cotejado con otros medios de prueba allegados al proceso".*

Que, incluso valorando la fotografía que presuntamente muestra los agravios que sufrió el vehículo del demandante, esta no evidencia el valor o la cuantía de los mismos, por ende, lo que hizo la Juez fue dotar de un contenido inexistente dicho documento, sin que haya medios de prueba que permitan acreditar de manera fehaciente y cierta la suma de los daños producto del accidente.

Que, de conformidad con la guía pública de valores de Fasecolda, un vehículo de las mismas características tiene un valor de \$49.000.000 aproximadamente, es decir, que la condena impuesta por el Despacho representa el 70% del valor total del automotor, *"lo cual es a todas luces irrisorio"*.

Que para la cobertura de la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual básica No. 2000055404 es necesario que *"cuando ocurre una serie de accidentes de tránsito, esta serie de accidentes de tránsito sea producto de un solo acontecimiento producido por el vehículo asegurado, por lo cual al aceptarse que existieron varios accidentes de tránsito se estaría ante un supuesto de hecho que no es cubierto por la Póliza que pretende ser afectada dentro del presente caso"*.

Que la *a quo* dio por probado que el demandante estuvo involucrado en un accidente múltiple y, además, aceptó la responsabilidad de los otros sujetos involucrados, lo que implica que *"cada agente podría ser responsable por un daño específico de forma independiente, sin la necesidad de demostrar la participación de los demás agentes en ese daño particular"*.

Que lo anterior demuestra la existencia de varios hechos generadores de un daño específico, es decir, varios eventos separados que ocasionaron distintos daños, situación que no se ajusta al contrato de seguro en cuestión al no poder acreditarse que el riesgo asegurado se haya materializado, pues no se configuró el supuesto de hecho pactado contractualmente.

Que, si bien el Despacho consideró una condena por valor de \$ 32'832.900, no puede perderse de vista que en la póliza de seguro se estipuló como límite

asegurable el equivalente a 100 SMLMV, lo cual corresponde para la fecha de los hechos a la suma de \$ 90'852.600, siendo este el tope máximo de la responsabilidad asumida por la asegurada de acuerdo con los artículos 1079 y 1089 del Código de Comercio.

Que el fallo apelado violó las normas sustantivas del contrato de seguro, pues desconoció la premisa según la cual *“el seguro es meramente indemnizatorio y nunca puede ser fuente de enriquecimiento, de ganancia o utilidad”* al estimar el daño emergente de manera sobredimensionada, lo que conlleva a un enriquecimiento injustificado de la parte actora.

Por consiguiente, solicita revocar la providencia impugnada, y en su lugar negar las pretensiones de la parte demandante.

5. ACTUACIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA. Por auto del 21 de febrero de 2024 <sup>10</sup>, se dispuso la admisión de la alzada teniéndose por sustentada de manera anticipada <sup>11</sup>, se prorrogó el término para emitir sentencia de segundo grado y se ordenó el traslado a los no apelantes, quienes **guardaron silencio en la oportunidad correspondiente**.

5.1. SUSTENTACIÓN DE LAS ALZADAS. Los apoderados de las partes presentaron escritos de sustentación de los recursos, que reproducen en su totalidad los reparos concretos expuestos ante la primera sede <sup>12</sup>.

## CONSIDERACIONES

1. Los presupuestos procesales están satisfechos en este asunto, luego no hace falta pronunciamiento particularizado al respecto, distinto al de mencionar que tampoco se advierte ningún vicio que pueda invalidar lo actuado hasta este momento, ni las partes presentaron alegato en tal sentido.

---

<sup>10</sup> 02SegundaInstancia. Archivo 002.

<sup>11</sup> Atendiendo el criterio jurisprudencial vigente para esa data.

<sup>12</sup> 02SegundaInstancia. Archivos 005 y 006.

2. Es además a esta Colegiatura a la que le corresponde conocer en segunda instancia de la apelación de la sentencia proferida por la *a quo* bajo la órbita de la competencia fijada en razón del factor funcional consagrado en el art. 31-1, en concordancia con el 35 del C.G.P., siendo del caso pronunciarse en principio **“solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante”** (inciso primero del art. 328 ibidem), para revocar o reformar la decisión.

3. De acuerdo con los motivos de disenso de los apelantes, los **problemas jurídicos** que le compete desatar a esta Sala se contraen a establecer: i) si de acuerdo con las pruebas recabadas, se logró establecer la culpa exclusiva de un tercero en el cuestionado accidente de tránsito; en su defecto, ii) si se encuentra configurada la concurrencia de culpas que conlleve a reducir la condena impuesta a cargo de los demandados; iii) si era procedente el reconocimiento del daño emergente en el monto dispuesto por la funcionaria de primer grado; iv) si era viable el reconocimiento del “daño moral” a favor del señor LUIS ALFONSO TABI RAMOS; v) si está demostrado y es susceptible de reconocimiento el “daño a la vida de relación” reclamado por el prenombrado; y vi) si es procedente exonerar a la aseguradora convocada de las pretensiones elevadas en su contra.

4. La tesis de la Corporación es, que está probada la concurrencia de culpas de los conductores demandante y demandado – e inclusive la de un tercer conductor- en el accidente de tránsito materia de litigio, por lo que debe disminuirse el porcentaje de la condena impuesta a cargo de la pasiva; que el rubro reconocido a título de daño emergente debe reducirse según lo demostrado en el proceso; que sí es procedente el reconocimiento del daño moral padecido por el afectado directo; que no está plenamente acreditado el daño a la vida de relación que alega el demandante; y que NO es procedente exonerar a la aseguradora de la orden impuesta.

4.1. En sustento de lo anterior, lo primero que dirá la Sala es que los esbozos teóricos y jurisprudenciales sobre la institución de la **responsabilidad civil**

**extracontractual** citados por la juzgadora de primer grado, pueden entenderse en su mayoría replicados en esta decisión, al no ser ellos blanco de ataque del impugnante.

4.2. Basta simplemente complementar, que la **responsabilidad civil por la CONCURRENCIA de actividades peligrosas**, entre las que se halla la conducción de automotores, encuentra su fundamento en el artículo 2356 del Código Civil, y de acuerdo con la jurisprudencia:

*“... se resuelve en el campo objetivo de las conductas de lesionado y actor, y en la secuencia causal de las mismas en la generación del daño. Tal entendimiento debe hacerse, claro, considerando aspectos relevantes sobre **la forma en que se generó el daño, como el tipo de rol peligroso** (vgr. conducción de automotores; transformación, transmisión y distribución de energía eléctrica, etc.), sus particularidades (cómo, cuándo y dónde), y **quién incrementó o disminuyó el riesgo frente a la actividad** (VGR. cuando al conducir se decide cambiar de carril sin hacer uso de direccionales, o se transita en contravía)”*<sup>13</sup>. (Resaltado fuera del texto)

En estos eventos, en la misma providencia, la Corte hace énfasis en la necesidad de **“precisar las causas del impacto”**, y para ello, ilustra sobre algunos aspectos que debe considerar el operador judicial, tales como:

*“... (i) **la descripción del lugar de la colisión** (vgr. la anchura o uniformidad de la vía, topografía y señales de tránsito del sector circundante antes y después del punto de colisión, el estado del tramo vial); (ii) **los factores de importancia en el iter del choque** (hora, condiciones atmosféricas, características del flujo vial al momento del impacto, campo de visibilidad, la ubicación de los vehículos luego del suceso, así como su examen mecánico, entre ellos, las señales acústicas y luminosas, las condiciones de los neumáticos, huellas de frenado, detritus de vidrios, fango o barniz desprendidos de los automotores por efectos de la colisión); (iii) **los aspectos atinentes al comportamiento de los involucrados** (averiguado mediante las versiones de éstos o mediante testigos presenciales del hecho) ; y (iv) **las conclusiones sobre las comprobaciones fácticas acerca de las razones que provocaron el accidente”***<sup>14</sup>. (Resaltado fuera del texto)

Es decir, que tratándose de la concurrencia de actividades peligrosas – como en el asunto de marras-, necesariamente debe examinarse la actuación de cada uno de los implicados en el suceso, **no siendo posible**

---

<sup>13</sup> CSJ SC3862-2019, 20 sep. 2019, rad. No. 73001-31-03-001-2014-00034-01, MP. Luis Armando Tolosa Villabona.

<sup>14</sup> Ibidem. 14

**presumir la “culpa” en cabeza de uno u otro, dado que cualquiera de ellos pudo desarrollar la conducta que constituye la causa potencial del accidente.**

4.3. Descendiendo a las particularidades del caso, se tiene, que los ya mencionados actores reclaman perjuicios con ocasión del siniestro ocurrido en la vía que conduce de Mojarras al municipio de Popayán, donde se afirma resultó lesionado LUIS ALFONSO TABI RAMOS, y para acreditar la calidad que invocan aportaron copias de los respectivos folios de registro civil de nacimiento y matrimonio <sup>15</sup> y certificado de matrimonio <sup>16</sup> debidamente apostillado, que demuestran el parentesco con el afectado.

4.4. No existe discusión alguna frente al **hecho** en que se soporta la presente acción, que se concreta en el **accidente de tránsito acaecido el 13 de diciembre de 2020** en la vereda El Mango, donde se vieron implicados: i) **vehículo 1**: Mercedes Benz tipo “van” blanca de placas SQC093 conducida por JULIO GUIOVANNY RODRIGUEZ RIVAS, afiliada a la COOPERATIVA INTEGRAL DE TAXIS BELALCÁZAR, de propiedad de SANDRA XIMENA ACOSTA MONCAYO; ii) **vehículo 2**: Renault Koleos silver de placas HYZ842 de propiedad del demandante LUIS ALFONSO TABI RAMOS; iii) **vehículo 3**: Chevrolet Sprint gris de placas CKG097 conducido por YON FABER MEZA GAVIRIA, de propiedad de CILENA MADROÑERO SOLARTE, y iv) **vehículo 4**: Nissan Frontier plata de placas JRQ016, conducido por su propietario ALIZANDER GIRÓN ALVARADO.

Dicho acontecimiento, en cuanto a las circunstancias generales de tiempo y lugar, se constata con la copia del **informe policial de accidente de tránsito (IPAT)** <sup>17</sup> allegado con el libelo, documento que no fue tachado por las partes.

---

<sup>15</sup> 01PrimerInstancia. Archivo 002, págs. 26-29.

<sup>16</sup> 01PrimerInstancia. Archivos 010 y 014.

<sup>17</sup> 01PrimerInstancia. Archivo 002, págs. 13-16.

4.5. En lo concerniente al **daño**, el mismo se materializa con las **lesiones sufridas por el señor LUIS ALFONSO TABI RAMOS en el memorado accidente, sobre las cuales la aseguradora apelante no formuló ningún reparo**, las cuales tuvo por acreditadas la primera sede con la **epicrisis** <sup>18</sup> de la ESE Centro 1 de Silvia, donde consta la atención recibida el 14 de diciembre de 2020, dejando constancia el galeno, de acuerdo con lo expresado por el paciente, “*conductor de automóvil lesionado por colisión con otros vehículos*”, siendo diagnosticado con “*traumatismo superficial de región no especificada del cuerpo*”, y egresado el mismo día con plan de manejo ambulatorio con analgésicos; e igualmente con el **informe** <sup>19</sup> de la fisioterapeuta GINA MARCELA PAZ SÁNCHEZ, en el que manifiesta que el paciente refirió presentar dolor de espalda con posterioridad a un accidente de tránsito ocurrido el 13 de diciembre de 2020, determinando ella como diagnóstico “*contractura muscular*” por lo que le recomendó 15 sesiones de terapia física.

De igual manera, hacen parte del daño cuyo resarcimiento se reclama, las **averías causadas al vehículo de placas HYZ842 de propiedad del conductor lesionado**, desperfectos que de acuerdo con el informe policial se concretaron en “*abolladuras, roturas y deformaciones en la zona anterior y posterior*”, lo cual se corrobora con las fotografías <sup>20</sup> (sin fecha) que se acompañó con la demanda, donde también se visualiza (en fila) a los otros rodantes involucrados, por lo que válidamente se puede inferir que corresponden a imágenes obtenidas el día del suceso.

4.6. El **nexo causal** entre el hecho y el daño es el requisito sobre el que se presenta el punto de quiebre entre la sentencia apelada y la impugnación de la pasiva, pues mientras la primera tuvo por sentado que sí existe una relación de causalidad entre “*la culpa que ha sido reconocida por el conductor de la buseta*” y el daño; la aseguradora apelante insiste en que el factor determinante en la ocurrencia del accidente y, por ende, en la consumación de daño, fue la frenada intempestiva de una tractomula que

---

<sup>18</sup> 01PrimerInstancia. Archivo 002, págs. 18-22.

<sup>19</sup> 01PrimerInstancia. Archivo 002, págs. 23-25.

<sup>20</sup> Archivo 002, págs. 38 a 41, 01PrimerInstancia.

transitaba delante de los rodantes implicados, que generó una reacción en cadena de los vehículos que iban detrás suyo, entre ellos, el de propiedad del actor y el de la parte demandada, lo que a su juicio deriva en la exoneración de la responsabilidad que se reclama, o mínimamente, en la configuración de una concurrencia de culpas con el propio lesionado.

En ese contexto, se hace necesario precisar, que este último presupuesto (el nexo causal), no queda estructurado bajo el solo entendimiento de que las lesiones sufridas por el señor TABI RAMOS se dieron como consecuencia del plurimencionado accidente, pues como se explicó en líneas precedentes, **por tratarse de una confluencia de actividades riesgosas, debe analizarse y determinarse cuál fue la CAUSA EFICIENTE del siniestro, y la incidencia de la conducta desplegada por el agente y la víctima en la producción del menoscabo**, de acuerdo con la línea jurisprudencial que orienta dicha especie de responsabilidad.

4.6.1. Con esa finalidad, lo que primero que advierte la Sala es, que el **informe policial de accidente de tránsito No. C001248605** <sup>21</sup> allegado por la parte demandante, establece como **hipótesis del siniestro la identificada con el código 121<sup>22</sup> (no mantener distancia de seguridad), atribuida a TRES de los cuatro conductores involucrados:** vehículo 1 de placas SQC093 (de propiedad de la demandada SANDRA XIMENA ACOSTA MONCAYO); vehículo 2 de HYZ042 (maniobrado por el demandante); y vehículo 3 de placas CKG097.

El servidor de Policía dejó constancia que para el vehículo 1 el punto de impacto fue "frontal", presentando "*rayones, abolladuras, roturas, hendiduras, deformaciones, dobladuras, fracturas y ausencia de partes*". Que para el vehículo 2 los puntos de impacto fueron "frontal" y "posterior", provocando "*abolladuras, roturas y deformaciones en la zona anterior y posterior*". Que el vehículo 3 también presentaba punto de impacto "frontal" y "posterior", que

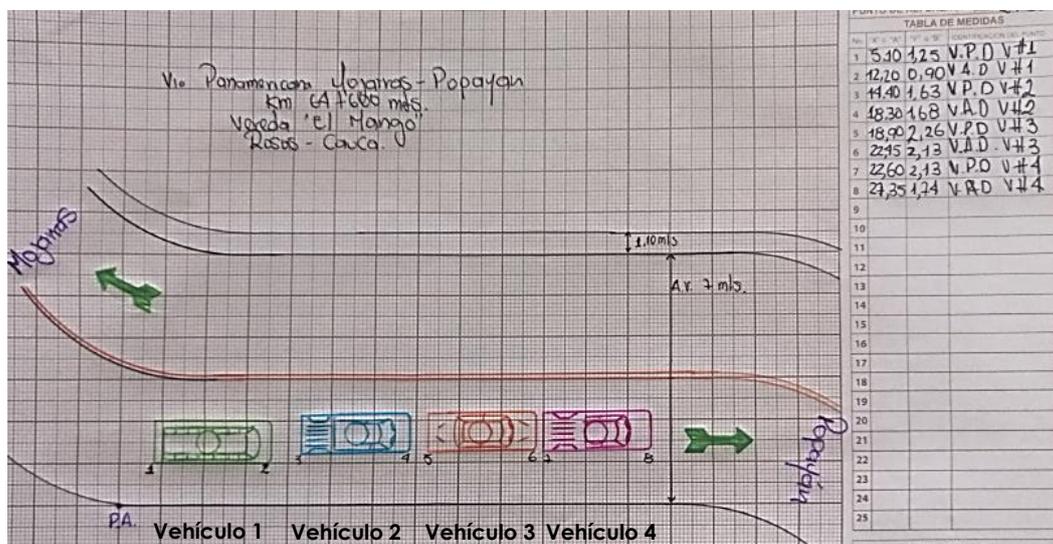
---

<sup>21</sup> 01PrimerInstancia. Archivo 002, págs. 13-15.

<sup>22</sup> Según Resolución No. 11268 del 6 de diciembre de 2012 – Manual de Diligenciamiento del IPAT

produjeron “rayones, abolladuras, roturas, hendiduras, deformaciones, dobladuras, fracturas, y ausencia de partes en zona anterior y posterior”. Y el vehículo 4 de propiedad del señor ALIZANDER GIRON ALVARADO – quien fue citado como testigo en esta causa-, fue impactado en la parte “posterior”, generando hendidura en la “zona de limpieza” y en la “zona posterior”.

En el **bosquejo topográfico** <sup>23</sup> anexo al informe se observa la posición final de los vehículos y las medidas tomadas por el servidor de policía que elaboró dicho reporte, el agente WILMER LARRAHONDO CAMBINDO.



4.6.2. También se aportaron por los actores, cuatro **fotografías** sin fecha <sup>24</sup>, en donde se observan los rodantes implicados en la forma descrita en el IPAT (en fila), por lo que, independientemente de que se conozca o no quién fue la persona que capturó esas imágenes, de su contenido se deduce que datan del mismo día del accidente (13 de diciembre de 2020).

<sup>23</sup> 01PrimerInstancia. Archivo 002, págs. 16.

<sup>24</sup> 01PrimerInstancia. Archivo 002, págs. 38-41.



4.6.3. En el interrogatorio de parte, el demandante LUIS ALFONSO TABI RAMOS, conductor del rodante de placas HYZ042 (vehículo 2), de ocupación artesano, sostuvo lo siguiente:

*"... yo venía de Nariño, cargaba materiales para preparar para el trabajo de diciembre, justo en este trayecto de la línea para Cauca y entonces tuvimos un accidente (...) yo venía detrás del otro carro y **el señor que venía del Tax Belalcázar** y como que no sé, se dormiría o yo no sé qué pasaría porque para golpearme de atrás, porque adelante iban unas tractomulas y justo en una curva encontró entre mulas y entonces ellos se frenaron, y en siguiente de la mula había una camioneta y también se paró, frenó y después de la camioneta era un Suzuki Spring y también paró, después del Suzuki yo estaba siguiendo, también le frené y paré, y en ese momento el señor de Tax Belalcázar yo no sé cómo, que ellos siempre andan a la mano con el celular, por eso será que se*

**descuidó, yo no sé, y ahí en ese momento y nosotros paramos con la luz del parqueo siempre utilizan no, entonces yo paré con eso y no sé, en unos cinco segundos yo no sé, ahí de atrás me dio duro, entonces con el susto no sé qué hacerle porque a mi carro le empujó duro y entonces, y después mi carro le golpeó al otro entonces se le dañó al carro que estaba adelante y entonces ya ahí ya bajamos ..."**

4.6.4. Resalta la Sala, que, si bien se practicaron los interrogatorios de parte de los restantes demandantes, familiares del señor TABI RAMOS, ninguno de ellos fue testigo presencial del suceso, de tal suerte que, sus afirmaciones en nada contribuyen a esclarecer las circunstancias en que se produjo el siniestro, cuál fue concretamente la conducta desplegada por cada uno de los involucrados, y menos su incidencia en la producción del daño.

4.6.5. A instancias del extremo activo, se practicó el testimonio del señor ALIZANDER GIRÓN ALVARADO, conductor del vehículo de placas JRQ016, que también se vio involucrado en el accidente, y relató:

**"... íbamos en un sector que le llaman "la depresión" porque es pendiente la vía y pues generalmente ahí es donde se generan varios trancones por la topografía del terreno, yo iba detrás de un tracto camión, íbamos bastante despacio porque pues estos vehículos como son de gran tamaño pues avanzan lento, íbamos bien lento creo que a unos 20 kilómetros por hora, frenando muy suave, y en una curva el tracto camión frena, yo también alcanzó a frenar y ahí fue DONDE SENTÍ INMEDIATAMENTE EL GOLPE, al voltear atrás pues ya tenía un carro pegado en la parte trasera de mi vehículo, entonces ya descendimos, bajamos a ver qué pasó, vamos y ya nos constatamos de que el accidente era múltiple, porque detrás mío estaba un carro creo que un Chevrolet Sprint si no estoy mal, que fue el que me impactó a mí detrás en la cola de la camioneta, y detrás de él estaba una camioneta que era la del señor TABI, e inmediatamente detrás del señor TABI estaba la buseta de Tax Belalcázar, si, su buseta fue la que le pegó a la camioneta del señor TABI y ella encono al Sprint que fue el que me golpeó a mí, pero en ese momento todo mundo a ver qué fue lo que pasó, y ya estaba el señor de la buseta (...) dijo no pues es que yo no pude hacer nada, intenté frenar pero ya no pude hacer nada, creo que la buseta tenía problemas de freno, eso era lo que decía el señor, y ahí ya luego llegó la policía (...) hace poco que me contactó el señor TABI, que él seguía con el proceso de la demanda porque pues la buseta fue la que le pegó y el carro del señor era el que más afectación tenía porque el golpe fue muy fuerte atrás, a pesar del freno se llevó el Sprint para adelante ..."**

4.6.6. De otra parte, el demandando JULIO GUIOVANNY RODRIGUEZ RIVAS, conductor del vehículo tipo buseta de placas SQC093, que impactó por detrás el rodante del actor, manifestó en su interrogatorio:

*“... nosotros salimos del peaje de El Bordo en caravana (...) pasando unos tres kilómetros a la misma velocidad llegamos a una pendiente en bajada, una pendiente pronunciada y **la mula se abrió para coger la curva, pero al ver que venía un camión cargado, otra tractomula, él freno en seco y en el efecto dominó yo golpeé el vehículo...** en ese momento del golpe yo me bajé (...) me di cuenta que a nadie la había sucedido nada de gravedad, el señor de la Koleos de una se me vino encima, pero sin pelear sin ser grosero a decirme que yo tenía que responder por el daño (...) él venía con una pasajera, una dama, ellos venían juntos, él no venía solo y la señora también me decía que yo era el que tenía la culpa, y para calmar al señor le dije lo siguiente (...) la empresa es una empresa seria y reconocida, ese carro tiene seguros, no se preocupe, espere que llegue la policía, hagan el croquis y en caso de que yo sea responsable, yo sea el que cometí la falta, pues los seguros responden (...) **Los daños de cada carro pues es lo que se aprecian las fotos, en la evidencia, desgraciadamente a mí sí me reventó una manguera y pues por eso no pude seguir el tránsito me tocó fue que traspasar los pasajeros, y la velocidad que nosotros llevamos era una velocidad muy mínima porque íbamos detrás de un vehículo, cuando llegó el señor agente de tránsito, fue a calmar al señor le dijo fue lo siguiente, todos venían cometiendo la misma falta sí, no guardar la distancia correspondiente, pues desgraciadamente el efecto dominó me corresponde porque era el último, era el último que frené, golpee el vehículo del señor, en la evidencia de la foto se ven que las luces del carro todavía seguían prendidas, no se le dañaron los stop, no se le dañó el parabrisas, tuvo solamente una abolladura muy leve, eso es todo lo que yo tengo para decir respecto al golpe... Lo que dijo el policía fue lo siguiente, como nosotros cometimos una falta por no guardar la distancia entonces él hizo la recomendación de que cada uno cuadrara con el vehículo en adelante sí, porque pues no era algo de consideración, no era algo grave”.***

Y respecto a los daños que sufrió el vehículo del demandante a raíz de la colisión, refirió:

***“En la parte delantera sufrió algo muy leve el bómper en la parte delantera algo muy sutil, en la parte trasera hubo abolladura en la bodega, la puerta baúl y abolladura, en la misma fotografía se evidencia como tal el parabrisas trasero está intacto, los direccionales están intactos, no hubo toque ni de direccionales ni del vidrio de la puerta baúl, eso fue algo muy superficial del golpe en la abolladura de la puerta... es solo abolladura, tiene una abolladura en la fotografía que está en el informe aparece, ahí aparece abolladura la puerta y***

**abolladura en el b6mper, los stop no se tocaron, ni tampoco se parti6 el cristal, normalmente cuando sucede eso pues no es de gravedad porque no se parte el cristal y el stop no es de gravedad”.**

5. Del an6lisis conjunto de los rese6ados elementos de juicio, la Corporaci6n concluye, que en el accidente de tr6nsito objeto de estudio intervinieron m6ltiples agentes, **siendo los conductores de los veh6culos de placas SQC093 (de la parte demandada), HYZ042 (de la parte demandante), y CKG097, los responsables de adoptar un comportamiento reprochable a la luz de las normas de tr6nsito, en tanto NO respetaron la distancia de seguridad con respecto al veh6culo que se movilizaba delante suyo, tal y como se verifica con el contenido del reporte policial, el croquis anexo al mismo y las fotograf6as aportadas con la demanda.**

5.1. T6ngase en cuenta adem6s, que las versiones de los conductores sobre las circunstancias en que aconteci6 el memorado accidente, aunque no son exactamente coincidentes, tampoco se consideran totalmente contradictorias, pues guardan sustancial coherencia respecto a la actuaci6n del operador de la tracto mula - o tracto cam6n- que iba adelante en la fila de rodantes, y que dio lugar a la reacci6n en cadena de los veh6culos que se desplazaban detr6s del mismo, **sin que ello se traduzca autom6ticamente en la atribuci6n de responsabilidad exclusiva en cabeza de dicho conductor.**

Cierto es que de acuerdo con las declaraciones recabadas, el freno repentino del operador de la tracto mula fue el detonante de la plurimencionada cadena de eventos, pero esa sola circunstancia no resulta suficiente para predicar su responsabilidad 6nica en el accidente, dado que, independientemente de la imprudencia o no en que acaso hubiere incurrido ese agente, o la justificaci6n o no de su conducta, est6 demostrado que el conductor del automotor que se desplazaba detr6s suyo – se6or ALIZANDER GIR6N ALVARADO -, s6 respet6 la distancia debida y logr6 accionar tempestivamente evitando el choque, mientras que **los restantes conductores – incluido el demandante y el demandado- transgredieron esa regla de tr6nsito y con tal contravenci6n ocasionaron la colisi6n m6ltiple.**

De ahí, que los reparos de la aseguradora por la presunta ausencia de responsabilidad del automotor asegurado en el suceso, y la atribución de responsabilidad exclusiva en cabeza de un tercero, NO están llamados a prosperar.

5.2. Ahora bien, llama la atención de la Corporación, que en su interrogatorio de parte el demandante LUIS ALFONSO TABI RAMOS asegura que tanto él como los dos vehículos que se movilizaban delante suyo, lograron frenar a tiempo e inclusive encender “*la luz del parqueo*” – así lo afirmó expresamente-, y que en “*unos cinco segundos*” después, el operador de la buseta afiliada a COOPERATIVA INTEGRAL DE TAXIS BELALCÁZAR, lo colisionó por detrás, con tal fuerza que lo impulsó y provocó que el actor golpeará al rodante que le precedía, y así sucesivamente con el siguiente. Es decir, que, de acuerdo con ese relato, el demandado JULIO GUIOVANNY RODRIGUEZ RIVAS sería el único responsable de los acontecimientos descritos.

Pese a lo enfático de esa declaración, **la misma carece de todo respaldo probatorio**, pues no existe soporte de alguna huella de frenado o cosa parecida que permita corroborar la maniobra referida, y en las fotografías allegadas tampoco se logra evidenciar con algún grado de certeza la magnitud del impacto a la que se alude, y menos la supuesta incidencia de esa actuación en el choque con los rodantes de adelante. **Contrario a ello, los elementos de juicio recabados desvirtúan la narración del demandante.**

5.3. En efecto, de acuerdo con el relato del señor ALIZANDER GIRÓN ALVARADO - que como ya se mencionó fue el primer conductor que transitaba detrás de la tractomula, y vivió el momento exacto del impacto-, tras el freno intempestivo del tracto camión, él alcanzó a frenar, pero ahí “**INMEDIATAMENTE**” sintió el golpe por la parte de atrás de su vehículo; es decir, que **solamente él transitaba a una distancia prudente del automotor de adelante (el tracto camión o tracto mula), mientras que los conductores que se movilizaban detrás suyo, por inobservancia de la extensión adecuada entre cada vehículo, NO contaron con espacio suficiente para**

**frenar y evitar el impacto.** Esa declaración guarda correspondencia con la hipótesis del accidente plasmada en el IPAT, atribuida a los 3 conductores que transitaban detrás del señor GIRÓN ALVARADO, y con el relato sobre el “**efecto dominó**” que describió el demandado JULIO GUIOVANNY RODRIGUEZ RIVAS.

5.4. En línea con esa apreciación, y a propósito de la **CONCURRENCIA DE CULPAS** alegada por la aseguradora apelante, la Sala encuentra que **tal fenómeno si se configuró en el presente asunto**, como pasa a explicarse:

5.4.1. Aunque el presente debate se concreta en los daños que el conductor demandado ocasionó al demandante, no puede perderse de vista que **el impacto entre esos dos automotores NO fue un hecho aislado o indiferente del contexto que aquí se ha analizado**; por el contrario, es claro que tal evento hizo parte de un choque múltiple, en el que varios agentes ejercían de manera concomitante una actividad peligrosa y transgredieron una norma de tránsito (art. 108<sup>25</sup> de la Ley 769 de 2002 – Código Nacional de Tránsito).

5.4.2. Y es que la contravención en la que incurrieron tanto el actor como el demandado no es de poca monta, habida cuenta que, aun cuando el señor TABI RAMOS elevó su reclamo únicamente por los daños ocasionados con el golpe propinado en la parte posterior de su carro, no cabe duda que su propia inobservancia a la comentada regla de tránsito, y en la específica situación vial en la que se hallaba (en medio de una fila de vehículos), **hizo que se expusiera imprudentemente a un mayor riesgo o peligro, al punto,**

---

<sup>25</sup> “Artículo 108 SEPARACIÓN ENTRE VEHÍCULOS. La separación entre dos (2) vehículos que circulen uno tras de otro en el mismo carril de una c alzada, será de acuerdo con la velocidad.

Para velocidades de hasta treinta (30) kilómetros por hora, diez (10) metros.

Para velocidades entre treinta (30) y sesenta (60) kilómetros por hora, veinte (20) metros.

Para velocidades entre sesenta (60) y ochenta (80) kilómetros por hora, veinticinco (25) metros.

Para velocidades de ochenta (80) kilómetros en adelante, treinta (30) metros o la que la autoridad competente indique.

En todos los casos, el conductor deberá atender al estado del suelo, humedad, visibilidad, peso del vehículo y otras condiciones que puedan alterar la capacidad de frenado de éste, manteniendo una distancia prudente con el vehículo que antecede.”

que su vehículo no solo fue colisionado por detrás sino también en el frente, **impacto “doble”** que perfectamente pudo influir en la magnitud del traumatismo que le fue diagnosticado al día siguiente del suceso – por el que recibió las terapias físicas cuyo costo se reclamó a título de daño emergente-, y en el grado de avería que sufrió el rodante.

Por consiguiente, si resulta procedente dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 2357 del Código Civil, según el cual ***“la apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente”***, y al precedente jurisprudencial que enseña, que cuando se está en presencia de ***“... dos culpas distintas que concurren a la realización de un hecho dañoso, donde la de la víctima por no ser la única preponderante y trascendente en la realización del perjuicio, no alcanza a eximir de responsabilidad al demandado, pero sí da lugar a medirla en la proporción que estime el juez”***<sup>26</sup>.

5.4.3. De tal suerte que, como la participación de ambos agentes se aprecia igualmente determinante en la producción del accidente – entendido en este puntual contexto como un solo incidente con múltiples involucrados-, **la Sala accederá al pedimento de la apelante de reconocer la concurrencia de culpas, distribuyendo la responsabilidad conforme lo realmente acreditado en el plenario, esto es, en un cincuenta por ciento (50%) tanto para el conductor demandante como para el demandado**, lo que repercutirá en la condena que finalmente se imponga al extremo pasivo, según estudio que se pasa a realizar.

## 6. DE LAS INCONFORMIDADES FRENTE A LOS CONCEPTOS Y MONTOS DE LOS PERJUICIOS RECONOCIDOS Y EXCLUIDOS EN EL FALLO.

6.1. La aseguradora cuestiona la valoración probatoria efectuada por la Juez de primer nivel para determinar el perjuicio material por concepto de **DAÑO EMERGENTE** a favor del demandante, específicamente en lo que respecta a los **daños ocasionados al vehículo de placa HYZ042 de propiedad del señor TABI RAMOS**, pues considera que la cotización aportada con la

---

<sup>26</sup> CSJ SC, sentencia del 1 de octubre de 1992, MP. Eduardo García Sarmiento.

demanda no resulta suficiente para determinar cuáles fueron concretamente los desperfectos producidos en el referido rodante con el golpe que sufrió **en la parte “trasera”**, asegurando que allí se incluyeron los daños que resultaron de “la colisión entre este último vehículo y el vehículo Sprint de placas CKG097” – o sea el vehículo 3 que se hallaba adelante del rodante del actor-; que la lista contenida en la cotización no concuerda con las averías que describió el servidor de Policía en el IPAT; y que en todo caso, ese documento “es una simple cotización que no da certeza acerca de si el señor LUIS ALFONSO TABI utilizó ese servicio y mucho menos cuánto habría pagado por éste”. Agrega, que las fotografías tampoco merecen el valor probatorio que la funcionaria les otorgó, dado que se desconoce quién las tomó, el lugar y fecha de las mismas.

6.1.1. Frente a esos planteamientos, se recuerda, que es el reclamante del resarcimiento de los perjuicios a quien incumbe probar la configuración y monto de aquellos (art. 167 del C.G.P.), y fue precisamente con ese propósito que el demandante aportó la **cotización** <sup>27</sup> realizada por ALBORAUTOS S.A.S. (concesionario de la marca Renault), con fecha 23 de diciembre de 2020, en la que se relacionan las operaciones de reparación y repuestos del vehículo de placa HYZ042, que arrojan un valor total de \$ 25'490.039, en el siguiente orden:

---

<sup>27</sup> 01PrimeraInstancia. Archivo 002, pág. 37.

OPERACIONES						
1	LAMINA		1.680.672,00	1.680.672,00	0,00	1.680.672,00
1	PREPARACION Y PINTURA		2.100.840,00	2.100.840,00	0,00	2.100.840,00
SUBTOTAL OPERACIONES						3.781.512,00
REPUESTOS						
620100281S	1	CONJ PARACHOQ DEL KO	2.382.231,00	2.382.231,00	0,00	2.382.231,00
623102639R	1	REJILLA CALANDRA KO	3.378.926,00	3.378.926,00	0,00	3.378.926,00
901008972R	1	PUERTA BAUL SUP KO	1.683.614,00	1.683.614,00	0,00	1.683.614,00
902100001R	1	PUERTA BAUL INFER KO	2.311.984,00	2.311.984,00	0,00	2.311.984,00
37731	1	SELLANTE VIDRIO	36.000,00	36.000,00	0,00	36.000,00
90892JY00A	1	EMBLEMA KOLEOS KO	313.233,00	313.233,00	0,00	313.233,00
90894JY00A	1	EMBLEMA RENAULT KO	136.014,00	136.014,00	0,00	136.014,00
26550JY05A	1	STOP DER KO	274.413,00	274.413,00	0,00	274.413,00
26550JY00A	1	STOP DERECHO KO	333.123,00	333.123,00	0,00	333.123,00
850105236R	1	PARACHO TRA KO	1.087.790,00	1.087.790,00	0,00	1.087.790,00
8201373014	1	RADAR REVER M2-NS-KO	284.051,00	284.051,00	0,00	284.051,00
284427470R	1	CAMARA REVERSA KO	1.053.159,00	1.053.159,00	0,00	1.053.159,00
850707750R	1	EMBELLEC PARAC TR KO	1.122.371,00	1.122.371,00	0,00	1.122.371,00
37511	1	SELLANTE LAMINA	44.698,00	44.698,00	0,00	44.698,00
0155310501	4	GRAPA KO	11.696,00	46.784,00	0,00	46.784,00
26590JY00A	1	STOP CENTRAL KO	388.769,00	388.769,00	0,00	388.769,00
85032JY00A	1	TRAVIEZA TRASERA KO	2.761.529,00	2.761.529,00	0,00	2.761.529,00
SUBTOTAL REPUESTOS						17.638.689,00

Forma de pago:	Fecha vencimiento:	TIPO IMPUESTO	%	BASE	VALOR	SUBTOTAL
Valor en letras: VEINTICINCO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA MIL TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE		IVA	19	21.420.201,00	4.069.838,00	25.490.039,00
TOTAL DTO.				0,00	TOTAL	25.490.039,00
RECAMBIOS ORIGINALES GARANTIA SEGUN FABRICANTE GRACIAS POR SU VISITA		Conforme cliente o persona autorizada:				

Revisado cuidadosamente el contenido del referido documento, se evidencia que le asiste razón a la apelante, cuando manifiesta que se incluyó el arreglo de algunos **desperfectos de la parte delantera del rodante**, esto es, el “CONJ PARACHOQ **DEL** KO” (por valor de \$2.382.231) y la “REJILLA CALANDRA KO”<sup>28</sup>(por valor de \$3.378.926), **rubros que SÍ deben descontarse del subtotal de repuestos, y por ende del IVA aplicado**, en tanto no corresponden a perjuicios que los demandados estén en la obligación de resarcir, acorde con el análisis ya efectuado, de la propia imprudencia del actor al colisionar por la parte frontal del vehículo.

6.1.2. Los restantes valores allí consignados sí son viables reconocerlos a título de daño emergente, en primer lugar, porque en el caso concreto no se están reclamando dineros sufragados para la reparación del vehículo - como parece entender equivocadamente la aseguradora-, sino el **menoscabo al patrimonio del demandante por el detrimento de un bien de**

<sup>28</sup> Según definición del diccionario de la RAE, “En un automóvil, rejilla del radiador, colocada en la parte exterior frontal”.

**su propiedad**, lo cual es perfectamente válido a la luz de una de tantas definiciones que ha proporcionado la jurisprudencia sobre esta clase de daño, según la cual, ***“se trata de bienes existentes en el patrimonio de la víctima, pero quebrantados o desaparecidos”***<sup>29</sup>.

Segundo, considerando que el contenido de la referida prueba documental – salvo los ítems ya mencionados que deben excluirse-, **NO fue desvirtuado por la parte demandada por ningún medio, aunado, que sí constituye un elemento de juicio idóneo para los fines pretendidos**, en tanto corresponde a una cotización elaborada por una sociedad que se dedica comercialmente, entre otras cosas, *“al establecimiento o la organización de empresas comerciales, logísticas, almacenes o talleres para la prestación de servicios de mantenimiento preventivo y correctivo de automóviles, camperos, camionetas, camiones, volquetas (...)*”<sup>30</sup>, y que por ende se deduce, que cuenta con los técnicos competentes para identificar las averías del vehículo y determinar el valor de cada repuesto y/o labor de reparación. Aunado, que NO resulta indispensable que los elementos y operaciones allí enlistadas coincidan estrictamente con lo plasmado en el IPAT, toda vez que según el Manual de Diligenciamiento<sup>31</sup> de dicho informe, los servidores de Policía están llamados a inspeccionar el rodante – parte frontal, posterior, y laterales-, y describir de manera general los daños<sup>32</sup> observados en la estructura del vehículo (campo 8.8.), más no referir uno a uno, con absoluta minucia, cada uno de los elementos averiados.

6.1.3. Y en cuanto a las fotografías del vehículo de cuya valoración también se duele la censura, se remite la Sala a la apreciación que de las mismas se realizó en el punto 4.6.2., reiterando que dichas imágenes concuerdan con la descripción contenida en el IPAT, y además evidencian los rastros del

---

<sup>29</sup> CSJ SC2402-2024, 26 sept. 2024, rad. No. 73319-31-03-002-2009-00110-01 MP. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE.

<sup>30</sup> Según certificado de existencia y representación legal obtenido a través del Portal RUES <https://ruesfront.rues.org.co/interno>.

<sup>31</sup> Resolución No. 11268 del 6 de diciembre de 2012

<sup>32</sup> Tales como: Presencia de pintura de otro vehículo, roturas, fracturas, rayas, hendiduras, deformaciones, zonas de limpieza, partes faltantes, según se indica en dicho Manual.

golpe propinado en la parte trasera y las averías que sufrió ese automotor, por lo que si era procedente otorgarle credibilidad a las mismas.

6.1.4. Debido a lo anterior, los reparos expuestos por COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. frente a la tasación del daño emergente se acogen parcialmente, solamente en el sentido de **reducir de la cotización de los arreglos del rodante, los valores anunciados que no podían incluirse en dicho cálculo**, así:

Subtotal repuestos cotización	\$17.638.689
Valor total de los repuestos de la parte delantera del vehículo que se deben EXCLUIR (\$2.382.231 + \$3.378.926)	\$5.761.157
Subtotal repuestos efectuada la disminución del rubro anterior	\$11.877.532
Base para calcular el IVA (según cotización subtotal operaciones \$3.781.512 + subtotal repuestos \$11.877.532)	\$15.659.044
IVA 19% de la base	\$2.975.218,36
Total a reconocer por daños al vehículo de placas HYZ042 (subtotal operaciones + subtotal repuestos + IVA)	<b>\$18.634.262,36</b>

6.2. De otro lado, en lo referente al **PERJUICIO MORAL**, es pacífico el criterio jurisprudencial que concibe como parte de esta clase de perjuicio, el dolor síquico o la aflicción que sufren las personas por ciertos hechos, como los daños padecidos en su propia vida, dentro de lo cual pueden tenerse en cuenta las lesiones en el cuerpo o en la salud, por lo que su indemnización no tiene un fin de reparación al patrimonio de la víctima, sino como una especie de paliativo para ese dolor, para por vía pecuniaria tratar de morigerar la pena.

Para la tasación de la indemnización de esta especie de perjuicios, debe acudir al denominado *arbitrium iudicis*, lo que quiere decir que se fijan con fundamento en la potestad razonable y equitativa del juzgador en una suma de dinero que procure cumplir el fin de compensar la pena sufrida, así en últimas el dolor no tenga precio. Sobre esta temática, y en lo que resulta relevante para el problema jurídico aquí planteado, ha expuesto la jurisprudencia civil lo siguiente:

**“2.2. En lo que hace a la cuantificación del daño moral, esta Corporación, en cumplimiento de su misión unificadora de la jurisprudencia, ha fijado unos montos que reajusta periódicamente en sus pronunciamientos, los cuales amén de concretar, en sede extraordinaria, las condenas donde procede la indemnización de esa ofensa, satisfacen la finalidad de servir de derrotero para las autoridades judiciales de grado inferior, en la fijación de los importes cuyo pago deban ordenar por este concepto, en las controversias sometidas a su conocimiento.**

Lo anterior, porque a pesar de que la apreciación monetaria de este agravio se halla supeditada al *arbitrium iudicis*, ha considerado esta Sala que, en el ejercicio de esa facultad, al juzgador se le impone obrar con suma prudencia y de manera juiciosamente reflexiva, de modo que el veredicto no constituya causa de enriquecimiento para el damnificado.

Se aúna a lo dicho que, tal como lo precisó la providencia CSJ SC5686-2018, «a falta de normativa explícita que determine la forma de cuantificar el daño moral, **el precedente judicial del máximo órgano de la jurisdicción ordinaria tiene un cierto carácter vinculante**, para cuya separación es menester que el juez ofrezca razones suficientes de su distanciamiento (...)

(...) 2.4. En ese orden, **es doctrina probable de la Corte que, en la tarea de estimar pecuniariamente los agravios morales, además de atender el marco fáctico de ocurrencia del daño (condiciones de modo, tiempo y lugar del hecho lesivo), la situación y condición de los perjudicados, la intensidad de la ofensa, los sentimientos y emociones generados por ella y demás circunstancias incidentes, el juez debe acudir a los criterios orientadores de la jurisprudencia”<sup>33</sup>.**

**Precisamente, una de esas pautas es el señalamiento de techos o límites máximos indemnizatorios referentes al perjuicio moral, de modo que a los jueces de instancia no les está autorizado desconocerlos.** En consecuencia, se les impone el acatamiento de los montos fijados por la Sala, en la medida que aquella estimación tiene efectos normativos en los casos ulteriores donde deban proveer sobre la compensación del comentado daño, y **es bajo el marco de los aludidos topes, que se considera admisible el ejercicio del prudente arbitrio judicial.**<sup>34”<sup>35</sup></sup> (Resaltado fuera del texto)

6.2.1. En el sub examine, la a quo determinó que, a raíz del cuestionado accidente de tránsito, y conforme el contenido de la historia clínica

---

<sup>33</sup> Doctrina consolidada en las providencias CSJ SC 18 sep. 2009, rad. 2005-00406-01, CSJ SC 8 ago. 2013, rad. 2001-01402-01, CSJ SC5885-2016, 6 may. 2016, rad. 2004-00032-01 y CSJ SC12994-2016, 15 sep. 2016, rad. 2010-00111-01. – Cita incluida en el texto original.

<sup>34</sup> CSJ SC064, 28 feb. 1990, G.J. No. 2439, p. 89; CSJ SC035, 13 may. 2008, rad. 1997-09327-01; CSJ SC 20 ene. 2009, rad. 1993-00215-01; CSJ SC 17 nov. 2011, rad. 1999-00533-01; CSJ SC 9 die. 2013, rad. 2002-00099; CSJ SC13925-2016, 30 sep., rad. 2005-00174-01; SC5686-2018, 19 die., rad. 2004-00042-01.- Cita incluida en el texto original.

<sup>35</sup> CSJ SC3728-2021, 26 ago. 2021, rad. No. 68001-31-03-007-2005-00175-01, MP. HILDA GONZÁLEZ NEIRA.

aportada con la demanda, el señor LUIS ALFONSO TABI RAMOS fue diagnosticado con **“traumatismo superficial de región no especificada del cuerpo”**, y en razón de ello, accedió a reconocer dentro del concepto de daño emergente, el valor pagado por concepto de sesiones de fisioterapia con la profesional GINA MARCELA PAZ SÁNCHEZ (por valor de \$ 225.000).

Pese a esa conclusión, la funcionaria negó la indemnización por perjuicio moral reclamada por el lesionado, pasando por alto que, **para el afectado directo en un accidente de tránsito el daño moral SE PRESUME**. En ese sentido, dice la Corte:

***“Es esperable que la víctima directa del accidente de tránsito padeciera dolores físicos y psicológicos, angustia, tristeza e incomodidades como consecuencia de las lesiones que sufrió. Tales perjuicios SE PRESUMEN y no hay necesidad de exigir su demostración, pues es lo que normalmente siente una persona que sufre lesiones en su integridad física y moral”***<sup>36</sup> (Resaltado fuera del texto)

Por consiguiente, le asiste razón al actor apelante cuando expresa su desacuerdo con esa negativa de la funcionaria, por lo que habrá de **revocarse** ese punto, para en su lugar **reconocer esa modalidad de perjuicio a favor del señor LUIS ALFONSO TABI RAMOS, pero NO el rubro deprecado en libelo, sino en monto de \$10'000.000**, atendiendo que, de acuerdo con las pruebas arrojadas al plenario, al parecer se trató de una **lesión de menor entidad sin secuelas permanentes**, pues no obra elemento de juicio en el plenario en sentido contrario – v. gr. historial médico reciente, dictamen pericial, informe de medicina legal-, y que de acuerdo con el precedente de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, se han reconocido sumas mayores a esa pero únicamente en casos de lesiones de considerable gravedad <sup>37</sup> debidamente demostrada.

---

<sup>36</sup> CSJ SC780-2020, 10 mar. 2020, rad. No. 18001-31-03-001-2010-00053-01 MP. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ.

<sup>37</sup> Vgr. CSJ SC780-2020, 10 mar. 2020, rad. No. 18001-31-03-001-2010-00053-01 MP. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ (se reconoció la suma de \$30.000.000 para víctima y familiares por lesiones de mediana gravedad en accidente de tránsito, esto es, deformidad física que afecta el rostro de carácter permanente); SC2107-2018, 12 jun. 2018, rad. No. 11001-31-03-032-2011-00736-01 MP. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA (La Corte avaló la indemnización en monto de 50 SMLMV que había reconocido el Tribunal por perjuicios

Como el apelante nada dijo frente a la negativa de la a quo respecto al perjuicio moral de los restantes actores, ningún otro pronunciamiento cabe realizar sobre el particular.

6.3. En cuanto al **DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN**, entendido por la jurisprudencia y la doctrina como ese sentimiento generado por la pérdida de aquellas acciones que hacen más agradable la existencia de los seres humanos (vgr. las actividades placenteras, lúdicas, recreativas, deportivas, familiares, entre otras), la Corte precisa lo siguiente:

*“Esta Corte ha sostenido que esa clase de perjuicio recae «sobre intereses, derechos o bienes cuya apreciación es insalvable, porque no es posible realizar una tasación que repare en términos absolutos su intensidad», y puede tener origen «tanto en lesiones de tipo físico, corporal o psíquico, como en la afectación de otros bienes intangibles de la personalidad o derechos fundamentales; e) recae en la víctima directa de la lesión o en los terceros que también resulten afectados, según los pormenores de cada caso, por ejemplo, el cónyuge, compañero (a) permanente, parientes cercanos, amigos; f) su indemnización está enderezada a suavizar, en cuanto sea posible, las consecuencias negativas del mismo; g) es un daño autónomo reflejado ‘en la afectación de la vida social no patrimonial de la persona’, sin que comprenda, excluya o descarte otra especie de daño -material e inmaterial- de alcance y contenido disímil, como tampoco pueda confundirse con ellos».*

***La tasación de este tipo de perjuicio extrapatrimonial se encuentra confiada al arbitrio del juzgador, que debe determinar en cada caso «las condiciones personales de la víctima, apreciadas según los usos sociales, la intensidad de la lesión, la duración del perjuicio, entre otras situaciones QUE EL JUEZ LOGRE ADVERTIR para la determinación equitativa del monto del resarcimiento»***<sup>38</sup>. (Resaltado fuera del texto)

---

morales a persona con amputación de pierna, aunque en seguida dispuso su reducción, pero por la concurrencia de culpas que halló acreditada); SC21828-2017, 19 dic. 2017, rad. No. 08001-31-03-009-2007-00052-01 MP. ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO (Corte reconoce por perjuicio moral 40 millones de pesos a persona con pérdida de un ojo); y CSJ SC12994-2016, 15 sept. 2016, rad. No. 25290 31 03 002 2010 00111 01 MP. MARGARITA CABELLO BLANCO (Corte avala indemnización de perjuicio moral por valor de \$56.670.000 reconocida por el Juez de primera instancia a persona con deformidad física (cuerpo y cara) de carácter permanente). Ver también, entre otras, sentencia SC3919-2021, 8 sept. 2021, rad. No. 66682-31-03-003-2012-00247-01 MP. AROLDI WILSON QUIROZ MONSALVO, donde la Corte hace un recuento frente a esos topes.

<sup>38</sup> CSJ SC780-2020, 10 mar. 2020, rad. No. 18001-31-03-001-2010-00053-01, MP. Ariel Salazar Ramírez.

Frente a la prueba de esta clase de daño, **“como todos los perjuicios, dado que el resarcible es de carácter cierto, recae sobre quien demanda su reparación la carga de demostrar la estructuración de esta tipología”**<sup>39</sup>, y ante la **ausencia de certeza** sobre la forma en que se torpedeó la interacción social de quien lo reclama, **“resulta inviable acceder a una condena por este aspecto, ya que habría que hacer juicios hipotéticos que impiden la configuración del deber de reparar”**, claro está, sin perjuicio de los hechos notorios<sup>40</sup> a los que hace referencia la jurisprudencia, cuando se trata del lesionado víctima directa del insuceso.

Y para efectos de su estimación, el funcionario debe *“consultar las condiciones de la lesión y los efectos que ella haya producido en los ámbitos personal, familiar y social de la víctima”*<sup>41</sup>, atendiendo las pautas y cuantías<sup>42</sup> que sobre esa tipología de daño contempla la jurisprudencia.

6.3.1. En este asunto, y con el fin de acreditar el daño a la vida de relación reclamado por el señor LUIS ALFONSO TABI RAMOS, además de las declaraciones de parte, se recibió el testimonio de la fisioterapeuta GINA MARCELA PAZ SÁNCHEZ, quien comentó que en el mes de diciembre del año

---

<sup>39</sup> CSJ SC665-2019, 07 mar. 2019, rad. No. 05001-31-03-016-2009-00005-01, MP. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

<sup>40</sup> V. gr. pérdida del sentido de la visión o la movilidad de forma permanente (CSJ SC4803-2019, 12 nov. 2019, rad. No. 73001-31-03-002-2009-00114-01, MP. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo).

<sup>41</sup> CSJ SC21828-2017, 19 dic. 2017, rad. No. 08001-31-03-009-2007-00052-01 MP. ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO.

<sup>42</sup> En sentencia SC4703-2021, 22 oct. 2021, rad. No. 11001-31-03-037-2001-01048-01 MP. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, la Corte referenció los pronunciamientos en que esa misma Corporación ha determinado los **topes de las cuantías como criterio reparador del daño moral y daño a la vida de relación**, memorando respecto de este último los siguientes: *“Sent. Sustitutiva 20 ene. 2009, rad. 1993-00215-01 la suma de \$90.000.000 lesiones cerebrales por disparo imprudente de arma de fuego; SC 9 dic. 2013, rad. 2002-00099-01, la suma de \$140.000.000 a persona que perdió el 75% de su capacidad laboral; SC16690-2016, la suma de \$50.000.000 por daño neurológico a recién nacido en responsabilidad médica; SC9193-2017 la suma de \$70.000.000 cuadriplejía y parálisis cerebral por mala atención en el parto; SC5686-2018 la suma de \$50.000.000 por voladura de oleoducto (Machuca); SC665-2019, la suma de \$30.000.000 a cónyuge de peatón fallecido en accidente de tránsito; SC562-2020, la suma de \$70.000.000 a víctima y padres por ceguera total, extracción globo ocular, parálisis medio lado corporal y retraso mental por mala atención médica a neonato; SC780-2020, la suma de \$40.000.000 a víctima de accidente de tránsito por deformidad física permanente”*.

2020 el prenombrado acudió a ella de manera particular para solicitar sus servicios profesionales a causa de un dolor de espalda, que presuntamente fue resultado de un accidente de tránsito, expresando una escala de dolor 8 de 10, por lo cual ella le practicó 9 sesiones de terapia de 15 que le había sugerido a su paciente; y al ser indagada sobre las repercusiones de esa dolencia en el rigor ordinario de la vida del mismo, aseveró, que en aquella época en que lo atendió, las contracturas musculares que el señor TABI presentaba le ocasionaba algunas limitaciones para estar mucho tiempo de pie, agacharse y cargar cosas.

Luego explicó, que **dejó de ver a su paciente por lapso de 3 años**, *“realmente yo no recuerdo muy bien pero en esa época estábamos creo que en pleno COVID y si no estoy mal a mí me dio eso, entonces me tocó parar cierto tiempo, pero ya de ahí el señor TABI ya no me volvió a buscar no sé qué habrá pasado en ese momento con él... después de las nueve sesiones que se le realizaron en el año 2020 pues ya no nos volvimos a ver, y después ya volvimos a citarlo para ver cómo va cómo es su evolución, pero darle terapia como tal apenas hace tres semanas que iniciamos nuevamente”*. Que cuando retomó la atención del paciente, ella le practicó evaluaciones funcionales y de fuerza, que le permitieron establecer que aquel no podía mantener la postura durante determinado tiempo, *“presenta el mismo dolor y la misma molestia que presentó hace tres años”*, por lo que ella **“deduce”** que **se pudo “asociar”** al accidente de tránsito que sufrió años atrás. Finalmente indicó, que el señor TABI *“terminó terapia hace un tiempo”*, y hace poco la volvió a buscar, pero por dolencia en un brazo.

6.3.2. Analizado el referido testimonio, considera esta Corporación que el mismo **NO brinda el grado de certeza que exige la jurisprudencia**, sobre la incidencia del suceso en el presunto entorpecimiento para disfrutar de una existencia corriente, o desplegar *“las más elementales conductas que en forma cotidiana o habitual marcan su realidad”*<sup>43</sup>, toda vez que, **desde la época en que ocurrió el accidente (diciembre de 2020)** - cuando la

---

<sup>43</sup> SC4803-2019, 12 nov. 2019, rad. No. 73001-31-03-002-2009-00114-01, MP. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

fisioterapeuta si pudo verificar las contracturas musculares que padecía el paciente -, **y hasta el momento en que la profesional de la salud lo volvió a valorar, transcurrieron aproximadamente 3 años, lapso este del que NO se tiene otros elementos de juicio diferentes a las declaraciones de parte, que ilustren de manera objetiva, cierta, y concreta, sobre la manera en que el traumatismo que sufrió el señor TABI RAMOS en aquel accidente, verdaderamente truncó su desempeño laboral, su vida familiar, o sus relaciones sociales, o en qué consistieron las barreras o vicisitudes que debió enfrentar por esa causa, a lo largo de los años subsiguientes.**

Véase, que la fisioterapeuta al final “dedujo” que las dolencias posteriores del demandante pudieron obedecer al accidente por el que consultó en diciembre de 2020, y dicha inferencia, aunque puede ser válida en el contexto médico, para los efectos que aquí nos atañen, esto es, para imponer una condena a cargo de la pasiva por concepto de daño a la vida de relación, no resulta suficiente, pues **NO se aprecia que se encuentren debidamente acreditadas las secuelas que el lesionado supuestamente experimentó, y que presuntamente afectaron sus relaciones interpersonales y/o su vida cotidiana como causa del accidente, y en tal virtud, bien hizo lo a quo al negar el reconocimiento de ese daño.**

7. DE LOS REPAROS EN RELACIÓN CON LA CONDENA IMPUESTA A CARGO DE LA ASEGURADORA. La COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. expresó su desacuerdo con la afectación de la póliza No. 2000055404 <sup>44</sup>, señalando que, en este caso no se presentó un único evento como causa del daño sino múltiples, por ende, no se puede predicar la materialización del riesgo asegurado, dado que “se estaría ante un supuesto de hecho que no es cubierto por la Póliza”. Ello con fundamento en la cláusula 3.1. de las condiciones de dicha póliza que reza:

“3. DEFINICIÓN DE AMPAROS.

PARA TODOS LOS EFECTOS DE LA PRESENTE PÓLIZA, SE ENTENDERÁ POR:

---

<sup>44</sup> 01PrimerInstancia. Archivo 049, págs. 1-11.

### 3.1. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

SEGUROS MUNDIAL CUBRE LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES, CAUSADOS A TERCEROS DEBIDAMENTE ACREDITADOS Y DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN QUE DE ACUERDO CON LA LEY INCURRA EL ASEGURADO AL CONDUCIR EL VEHÍCULO DESCRITO EN LA PÓLIZA O CUALQUIER OTRA PERSONA QUE CONDUZCA DICHO VEHÍCULO CON SU AUTORIZACIÓN, **PROVENIENTE DE UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO O SERIE DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO RESULTADO DE UN SÓLO ACONTECIMIENTO Y OCASIONADO POR EL VEHÍCULO ASEGURADO**, O CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SE DESPLACE SIN CONDUCTOR DEL LUGAR DONDE HA SIDO ESTACIONADO CAUSANDO UN ACCIDENTE O SERIE DE ACCIDENTES RESULTADO DE ESE HECHO."

7.1. De cara a tal planteamiento, recuérdese, que según explica la jurisprudencia, el **riesgo asegurado** es "el eje sobre el cual se estructura la operación aseguraticia, en tanto tiene una conexión inescindible con el interés asegurado, sirve para calcular la prima y determina el hecho que dará lugar al débito a cargo de la aseguradora... «**el asegurador puede delimitar a su talante el riesgo que asume, sea circunscribiéndolo por circunstancias de modo, tiempo y lugar, que de no cumplirse impiden que se configure el siniestro**, ora precisando ciertas circunstancias causales o ciertos efectos que, suponiendo realizado el hecho delimitado como amparo, queden sin embargo excluidas de la protección que promete por el contrato. Son estas las llamadas exclusiones»"<sup>45</sup>.

7.2. En el caso concreto, y de acuerdo con la exposición realizada en el punto 5 donde se verificó la **conurrencia de culpas** de 3 agentes en el accidente de tránsito que motivó la presente acción, entre ellos el conductor del vehículo asegurado de placas SQC093, considera la Sala, que **ni en la cláusula en que apoya su defensa la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., ni en las restantes del condicionado general, se explica con suficiente claridad qué sucede con los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales causados a terceros, derivados de la responsabilidad civil extracontractual "parcial" o con "culpa concurrente" en que incurra el**

---

<sup>45</sup> CSJ SC487-2022, 4 de abril de 2022, rad. No. 08001-31-03-006-2016-00078-01 MP. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO.

**asegurado**, evento sobre el cual también era necesario precisar la delimitación del amparo, en atención a las razones que según la sana lógica motivan a contratar esa clase de seguro, que **el objetivo del mismo no es otro distinto que “resarcir a la víctima del hecho dañoso”**<sup>46</sup>, y que al tenor de la cláusula 3.2.: **“SEGUROS MUNDIAL INDEMNIZARÁ LAS COBERTURAS CONTRATADAS EN LA PÓLIZA, AUN CUANDO EL CONDUCTOR DESATIENDA LAS SEÑALES O NORMAS REGLAMENTARIAS DE TRÁNSITO (...)”**, tal y como ocurrió en este asunto.

7.3. De manera que, ante la **incertidumbre** o **ambigüedad** que se presenta respecto a la cláusula 3.1., y acorde con las **reglas generales de interpretación de los contratos** previstas en el artículo 1620 del C.C., según el cual, **“el sentido en que una cláusula puede producir algún efecto, deberá preferirse a aquel en que no sea capaz de producir efecto alguno”**, y en el inciso primero del artículo 1622 lb. que reza: **“Las cláusulas de un contrato se interpretarán unas por otras, dándosele a cada una el sentido que mejor convenga al contrato en su totalidad”**; directrices éstas que en palabras de la Corte **“no devienen inoperantes por el sólo hecho de que estemos en frente de un prototípico contrato de adhesión”**<sup>47</sup>; se determina que precisamente por la finalidad del contrato de seguro y el destinatario de la indemnización, **la llamada en garantía SI se encuentra obligada a asumir la condena impuesta a los demandados**, en virtud de la póliza No. 2000055404 cuyo tomador es la COOPERATIVA INTEGRAL DE TAXIS BELALCÁZAR, como acertadamente lo ordenó la *a quo*, **claro ésta, hasta el límite del valor asegurado.**

8. Con apoyo en las consideraciones precedentes, se responde en forma negativa el primero, tercero, quinto y sexto problema jurídico propuestos, y de manera afirmativa el segundo, y cuarto, por lo que la Sala procederá a modificar la decisión en la forma ya anunciada, estableciendo la concurrencia de culpas de ambos conductores en el siniestro en porcentaje

---

<sup>46</sup> CSJ SC002-2018, 12 ene. 2018, rad. No. 11001-31-03-027-2010-00578-01 MP. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ.

<sup>47</sup> CSJ SC1947-2021, 26 may. 2021, rad. No. 54405-31-03-001-2009-00171-01 MP. ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO

del 50% cada uno; reconociendo el daño moral a favor del demandante; disminuyendo el rubro que la primera sede determinó para el daño emergente; y se modificará la orden impartida a la aseguradora, pero únicamente con el fin de señalar, que la misma deberá asumirla hasta el límite del valor asegurado.

8.1. Lo anterior, no sin antes advertir, que la estimación realizada en relación con el daño emergente por valor de \$18.634.262,36, debe **actualizarse** <sup>48</sup> a la fecha del presente fallo, conforme lo exige el **inciso 2 del artículo 283 del C.G.P.** <sup>49</sup>, resultando un total de **\$19.988.347,47.**

8.2. Ante las resultas de la alzada, en la que se acogieron parcialmente los argumentos de ambos apelantes, se prescindirá de imponer condena en costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, Sala Civil – Familia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE

Primero: **MODIFICAR** el **ordinal primero** de la sentencia proferida el 26 de julio de 2023 por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Popayán, dentro del presente proceso, el cual quedará así:

*“DECLARAR PROBADAS las excepciones de mérito tituladas: “Colisión de actividades peligrosas que deriva en la existencia de una presunción de culpa en cabeza de la parte demandante y*

---

<sup>48</sup> Utilizando la fórmula:  $V_a = V_h (I_f / I_i)$ , donde  $V_a$  = valor actual,  $V_h$  = valor histórico,  $I_f$  = IPC final e  $I_i$  = IPC inicial. Datos de IPC tomados de la página <https://www.dane.gov.co/index.php/estadisticas-por-tema/precios-y-costos/indice-de-precios-al-consumidor-ipc/ipc-informacion-tecnica#indices-y-ponderaciones> Índices. Series de empalme 2003 /2024. Se tomó como IPC inicial el correspondiente al mes de julio de 2023 = 134,45 (fecha de la sentencia de primer grado) e IPC final el del mes de noviembre de 2024 = 144,22 (último reportado a la fecha de elaboración del proyecto de fallo).

<sup>49</sup> “ARTÍCULO 283. CONDENA EN CONCRETO. (...) El juez de segunda instancia **deberá extender la condena en concreto hasta la fecha de la sentencia de segunda instancia, aun cuando la parte beneficiada con ella no hubiese apelado**”.

demandada”; e “Improcedencia del reconocimiento del daño a la salud”; propuestas por la demandada y llamada en garantía COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.; y DECLARAR PARCIALMENTE PROBADA la excepción denominada “Inexistencia del daño moral, a la salud, al fisiológico y psicológico” formulada por los demandados JULIO GUIOVANNY RODRIGUEZ RIVAS, SANDRA XIMENA ACOSTA y COOPERATIVA INTEGRAL DE TAXIS BELALCÁZAR”.

Segundo: **MODIFICAR** el **ordinal tercero** del fallo apelado, el cual quedará del siguiente tenor:

*“DECLARAR que, por la concurrencia de culpas verificada en este asunto, los demandados JULIO GUIOVANNY RODRIGUEZ RIVAS, SANDRA XIMENA ACOSTA y COOPERATIVA INTEGRAL DE TAXIS BELALCÁZAR, son civilmente responsables en porcentaje del 50% por los perjuicios causados al señor LUIS ALFONSO TABI RAMOS en el accidente de tránsito ocurrido el 13 de diciembre de 2020”.*

Tercero: **MODIFICAR** el **ordinal cuarto** de la sentencia apelada, el que quedará así:

*“RECONOCER por concepto de DAÑO EMERGENTE a favor del demandante LUIS ALFONSO TABI RAMOS la suma de \$19.988.347,47, y a título de DAÑO MORAL la suma de \$10.000.000.*

*En virtud de la concurrencia de culpas declarada, SE CONDENA a los demandados JULIO GUIOVANNY RODRIGUEZ RIVAS, SANDRA XIMENA ACOSTA y COOPERATIVA INTEGRAL DE TAXIS BELALCÁZAR, a pagar a favor del demandante únicamente el 50% de los valores reconocidos al mismo por concepto de daño emergente y daño moral”.*

Cuarto: **MODIFICAR** el **numeral sexto** del fallo apelado, que quedará de la siguiente manera:

“Condenar a la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., en su condición de demandada y llamada en garantía, a pagar al señor LUIS ALFONSO TABI RAMOS la suma impuesta a cargo de los demandados JULIO GUIOVANNY RODRIGUEZ RIVAS, SANDRA XIMENA ACOSTA y COOPERATIVA INTEGRAL DE TAXIS BELALCÁZAR, hasta el límite del valor asegurado en la póliza No. 2000055404, y con la posibilidad de pedir el reembolso del 10% de la misma a sus asegurados como deducible pactado.”

Quinto: **CONFIRMAR** en todo lo demás el fallo de primer grado.

Sexto: Sin condena en costas en esta instancia.

Séptimo: Una vez ejecutoriado el presente proveído, y en vista de que las diligencias se remitieron a esta Corporación por medio digital, por conducto de Secretaría comuníquese la presente determinación al Despacho de origen, anexando también por dicho medio solamente la actuación correspondiente a la segunda instancia, efectuándose las constancias del caso en el Sistema Justicia S. XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA  
Magistrado ponente

**AUSENTE EN USO DE PERMISO**  
DORIS YOLANDA RODRÍGUEZ CHACÓN  
Magistrada



MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES  
Magistrado

AB.